

En Valencia, a diecinueve de octubre de dos mil doce.

Dada cuenta; lo precedente únase. Se tiene a la representación procesal del Ayuntamiento por desistida del recurso de reposición interpuesto contra el auto de esta Sala de 10-7-2012.

HECHOS

ÚNICO.- Del Acuerdo del Ayuntamiento de Castellón de 7 de septiembre de 2012 se dio traslado a las partes a fin de que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que a su derecho conviniera, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De nuevo el Ayuntamiento de Castellón soslaya, mediante el Acuerdo Plenario de 7 de septiembre pasado, el cumplimiento de la Sentencia, de cuya ejecución se trata, en sus propios términos, basta, a tal fin reproducir, en lo que interesa, el Fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2011, recaída en el recurso de casación 4985/2010, a saber: que la Sentencia del propio Tribunal de 9 de diciembre de 2008, recaída en el recurso de casación 7459/2004 "...no ha sido debidamente ejecutada según los términos de la parte dispositiva de la misma, al haber ésta declarado radicalmente nulo el Plan General de Ordenación Urbana de Castellón de la Plana, de manera que el trámite de información pública, que se debe llevar a cabo en ejecución de aquélla, así lo deberá tener en cuenta, al igual que las circunstancias materiales y jurídicas del momento en que se cumpla dicho trámite, sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales causadas tanto en la instancia como en este recurso de casación." Lo que puesto en relación con su Fundamento Quinto ("...la cual no fue ejecutada con el trámite de información pública, que se practicó sin tener en cuenta el tiempo o momento en el que dicho trámite se lleva a cabo con todas sus circunstancias, por lo que debemos ordenar que nuestra referida sentencia se ejecute en sus propios términos, partiendo de que se declaró nulo de pleno derecho el Plan General de Ordenación Urbana de Castellón de la Plana y por tanto, que el aludido trámite deberá así tenerlo en cuenta, al igual que las circunstancias materiales, y jurídicas del momento en que se practique" con referencia a la Sentencia de 9 de diciembre 2008) en relación con el Cuarto (Se olvida.. que los defectos formales o procedimentales en la elaboración y aprobación de las disposiciones de carácter general, cual es un Plan General de Ordenación Urbana, acarrear, por imperativo de lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su nulidad radical, de modo que el Plan General de Ordenación Urbana de Castellón de la Plana fue declarado nulo de pleno derecho en nuestra sentencia de fecha 9 de diciembre de 2008 (recurso de casación 7459 de 2004) y, por consiguiente, ese trascendental vicio procedimental, por no haber practicado información pública, contamina al Plan General de Ordenación Urbana aprobado, que es radicalmente nulo, de manera que la información pública, que se debe llevar a cabo de persistir las Administraciones urbanísticas en la aprobación de un Plan General de

Ordenación Urbana para el Municipio de Castellón de la Plana, no es una ficción, como insiste la Administración autonómica, sino un trámite imprescindible en la elaboración y aprobación de dicho planeamiento general, que, como tal, ha de ser pleno de contenido, teniendo en cuenta el momento en que se realiza, mientras que las Administraciones urbanísticas lo han considerado, interpretando incorrectamente la retroacción impuesta en la sentencia, como un defecto que, una vez subsanado como si se efectuase al tiempo que debió respetarse el trámite, deja la situación tal y como estaba al momento de haberse aprobado definitivamente el Plan General el 1 de marzo de 2000).

SEGUNDO.- Por tanto, si las Administraciones urbanísticas persisten, como dice el Tribunal Supremo, en la aprobación de un Plan General de Ordenación Urbana deben proceder a su elaboración, con pleno contenido, teniendo en cuenta el momento en que se realiza y, por tanto, la realidad físico-jurídica subyacente existente al tiempo de elaboración del Plan, por tanto, la aplicación de la derogada LRAUV, ya derogada, no puede ampararse, en modo alguno, en la Disposición Transitoria primera de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre (LUV) porque el Plan General de 2000 no existe jurídicamente al haber sido declarado nulo, no tratándose, tan sólo, de la mera subsanación del trámite de información pública, como inequívocamente, resolvió el Tribunal Supremo.

LA SALA ACUERDA:

- 1.- Declarar la nulidad del Acuerdo del Ayuntamiento de Castellón de 7 de septiembre de 2012.
- 2.- No tener por cumplida en sus propios y precisos términos la Sentencia de cuya ejecución se trata.
- 3.- Requerir a dicho Ayuntamiento para que, de persistir en la aprobación de un Plan General de Ordenación Urbana, lo elabore y tramite conforme a la realidad físico jurídica existente en el momento de acordar la misma y, por tanto, aplicando la normativa urbanística vigente.

Contra esta resolución cabe recurso de súplica ante la propia Sala que ha de interponerse en el plazo de cinco días.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen.
Doy fe. Miguel Soler Margarit.- Desamparados Carles Vento.- Begoña García Meléndez.